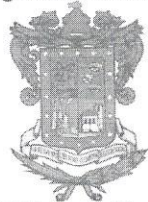


Congreso del Estado

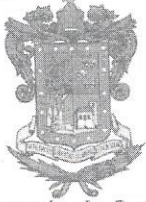


Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 159

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción I, incisos a) y b), y se adicionan los incisos d), e), f), g), h) e i), recorriéndose el orden de los subsecuentes del artículo 26 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 26.

I. Verificar que las instituciones, organizaciones o asociaciones que asistan, alberguen o apoyen a las personas adultas mayores cumplan con lo siguiente:

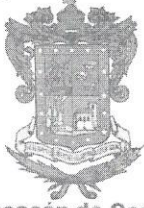
- a) Mantener el orden y velar por el cuidado y convivencia armónica de los albergados;
- b) Contar con personal profesional, capacitado y especializado en la atención de personas adultas mayores;
- c) ...
- d) Proteger, dar seguridad e higiene a los albergados y del lugar;
- e) Supervisar e inspeccionar en materia de salud y protección civil;
- f) Fomentar el cuidado de la salud;
- g) Brindar atención médica de primera mano con personal debidamente certificado;
- h) Alimentar de manera adecuada y suficiente para una mayor y mejor nutrición;
- i) Otorgar espacios para el descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas acordes a su edad;
- j) Gestionar recursos a nivel federal, estatal, municipal y la sociedad civil para mantener en óptimas condiciones las instalaciones; y,
- k) Emitir informes trimestrales sobre los siguientes aspectos:
 - I. Los ingresos y egresos que tenga la institución.
 - II. El número de adultos que atiende.
 - III. Las necesidades más apremiantes de la institución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VI del artículo 15 y la fracción X del artículo 108; y se adiciona la fracción XI recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 108 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I a la V...

VI. La Clase de establecimientos de asistencia privada que deberá sostener la institución, el tipo de servicios que en ellos se deberá prestar, así como los criterios de salud, seguridad, higiene e infraestructura, apegados a las disposiciones legales aplicables;



VII a la XI...

...

...

Artículo 108. ...

I a la IX. ...

X. Supervisar que los patronatos cumplan con las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables;

XI. Vigilar y supervisar que las instituciones, organizaciones o asociaciones cumplan con los criterios establecidos en su infraestructura, en salud, seguridad e higiene necesarios para el desempeño de sus funciones;

XII. Revisar los estatutos de las instituciones, a fin de que los mismos se ajusten estrictamente a esta Ley, cuidando especialmente que en ellos no se contrarie la voluntad de los fundadores. La Junta indicará, en su caso, al patronato de una institución, las reformas que fueren necesarias hacer a sus estatutos y le señalará un término de sesenta días para llevar a cabo dichas reformas, previa audiencia del patronato, si la solicitare;

XIII. Declarar la constitución, y, en su caso, reconocimiento, autorización, otorgamiento de registro, la modificación y adecuación de estatutos y la extinción de las instituciones;

XIV. Autorizar los estatutos de las instituciones, y en su caso, sus reformas y adecuaciones; y de no haber sido formulados por éstas, elaborarlos;

XV. Ordenar la inscripción y en su caso, la afectación del patrimonio de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, en los términos de la Ley;

XVI. Formular su propio proyecto de presupuesto de egresos, así como sus programas anuales y estados financieros para remitirlos al Consejo para su consideración y en su caso aprobación;

XVII. Coordinarse y coadyuvar con la Secretaría, así como con las demás entidades y dependencias que tengan a su cargo programas y presten asistencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de unir esfuerzos y hacer más eficiente la promoción, fomento, desarrollo y la atención de las necesidades de las instituciones asistenciales existentes, mediante el intercambio de experiencias y la aplicación conjunta de recursos humanos, financieros y materiales;

XVIII. Establecer un registro de instituciones de asistencia privada, y basándose en éste, publicar semestralmente un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por esta Ley;



XIX. Ejercer por sí o por medio de apoderado especial, todo tipo de acciones y derechos en beneficio de las instituciones afectadas en su patrimonio, cualquiera que sea la índole de la responsabilidad a fincar en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de patronos, asociados, órganos sociales y personas involucradas en fideicomisos, incluyendo a las instituciones fiduciarias y en general contra quien resulte responsable;

XX. Aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente ordenamiento; y,

XXI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XXII del artículo 7° de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7°. ...

I a la XXI...

XXII. Albergues y centros de desarrollo infantil y del adulto mayor; y,

XXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

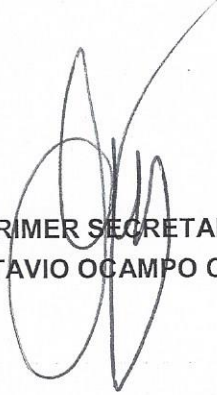
El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve. -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.**



PRIMER SECRETARIO
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.



SEGUNDA SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.



TERCER SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 159, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada; y de la Ley de Salud, todas del Estado de Michoacán de Ocampo.